

Consejo de la Magistratura

RESOLUCION N° 328/09

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de agosto del año dos mil nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Luis María Bunge Campos, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 430/08, caratulado “S. S. W. c/ **Dra. Abou Assali de Rodríguez Norma (Juez Civil)**”, del que

RESULTA:

I. La presentación formulada por el Sr. W. S. S., donde denuncia a la Dra. Abou Assali de Rodríguez Norma por retardo de justicia, con relación a la tramitación de los autos caratulados, “S. S., W. c/ K., C. G. s/ Régimen de Visitas”, expediente N° 13.703/08.

Manifiesta que desde la fecha en que inició la causa mencionada precedentemente ya llevaba más de un año y medio sin ver a su hijo y que en dicho expediente se adjuntaron importantes resoluciones emanadas de dos asistentes sociales.

Expresa que en la causa se fijó un régimen de visitas acotadísimo y que finalmente los informes de la asistente social determinaron que no había ningún impedimento de contacto. Expone que el juzgado hizo caso omiso de dichos informes y, con su accionar provocó mil dilaciones en la resolución del mismo. Por esta razón es que el Sr. S. S. presentó un escrito en el expediente, solicitando al

Magistrado que adopte un temperamento acorde con lo manifestado y disponga un amplio régimen de visitas.

Concluye manifestando que en la causa caratulada: "K. c/ S. S. s/ Alimentos", se celebró una audiencia el 26/11/08 en la cual, según el Sr. S. S., fue condicionado a acceder a un régimen de visitas acotadísimo, con la supervisión de una asistente social, y que pasados más de quince días no fue informado de la existencia de dicho convenio, el cual dado lo expuesto fue rechazado por su parte.

Asimismo agrega que en dicho expediente no se presentó causa válida de exclusión del hogar, amenazas o cualquier otro motivo que pudiese determinar un acotado régimen de visitas, motivo por el cual solicita que la justicia se expida y ordene que el Sr. S. S. se reencuentre con su hijo.

II. Con fecha 18 de diciembre de 2008, queda notificada la Dra. Norma Abou Assali de Rodríguez, conforme al art. 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

III. El 30 de diciembre efectúa una presentación la Dra. Assali de Rodríguez, en dichos términos, donde manifiesta que el denunciante Sr. S. S. se presenta ante el Consejo de la Magistratura y formula denuncia, imputando retardo de justicia. Seguidamente expresa que rechaza firme, decidida y categóricamente, tal como ya lo expresara en el punto IV de fs. 68, en los autos caratulados: "K. C. C/S., S. W. S/Alimentos", expediente N° 106.003/07, en los cuales el denunciante formuló similar imputación. Manifiesta que el 26 de noviembre de 2008, se celebró un régimen de visitas provisorio, por tres meses, entre el padre y el menor, los jueves y domingos, durante cuatro horas, con la presencia de una Asistente Social, a designar por el Juzgado, conforme las listas remitidas por la Cámara.

El mismo 26 de noviembre se corre la vista correspondiente a la Sra. Defensora Pública de Menores (fs. 63 expte. N° 106.003/07), quien nada observa a su homologación, siendo devueltos los autos el 15 de diciembre, proveyéndose el 17 de diciembre la designación de la Asistente Social, Licenciada C. Maurente, luego de la homologación del acuerdo. Aclara que, nada objetó a que se pacten

visitas, pues es su vocación más profunda garantizar los derechos inalienables de los menores. Es decir, que se pactaron visitas en un juicio de alimentos.

Continúa diciendo que, cuando el expediente aún no había sido devuelto por la Defensoría, remitido para que se expida sobre el acuerdo formulado en el Juzgado, con fecha 9 de diciembre de 2008 (fs. 66 vta.), insólitamente el padre desiste del acuerdo, desconociendo el letrado, tanto el principio antiguo del derecho romano, *pacta sunt servanda*, como también la Teoría de los actos propios, que fueron invocados por la Juez para rechazar el desistimiento formulado, tal como surge de la resolución recaída el 17 de diciembre de 2008, a fs. 68.

Manifiesta que en la causa “S. S. W. c/ K. C. s/ Regimen de Visitas”, expediente N° 13.703/08, el padre promueve régimen de visitas, en un escrito de demanda sintético, en el que describe en forma muy general los hechos por el que supuestamente le negaban todo tipo de contacto, acompañando fotocopias simples (de expedientes) correccionales.

Una vez radicado el expediente de visitas por ante el Juzgado, la magistrada denunciada le ordena al actor que proponga un régimen de visitas y así poder correr traslado a la otra parte, pues el tenor de las fotocopias simples que acompañó el hoy denunciante, indican una profunda conflictiva familiar, que el denunciante parece desconocer.

Continúa manifestando que no puede entender cómo un letrado, que se supone debe conocer el derecho de familia, pretende que con los supuestos informes que agrega –sin certificar-, provenientes del Juzgado Correccional N° 6, Secretaría N° 55, en los que se destaca que el menor, se encuentra sobreinvolucrado en la problemática de los adultos (fs. 19 expte. N° 13.703/08), pretende un amplio régimen de visitas sin condicionamientos de ningún tipo. A fs. 28 del régimen de visitas, la magistrada ordenó que el padre proponga un régimen de visitas, y a fs. 29, volvió a responder, que quería un régimen de visitas, sin ningún tipo de condicionamientos.

A fs. 30, le hizo saber que dicha manifestación resultaba insuficiente, toda vez que un régimen reglamentado permitiría, en el supuesto de corresponder, y luego de haber oído a ambas partes, un orden, y no un caos, como se observaba en las visitas realizadas en x, según fotocopias correccionales. Sorpresivamente, y nuevamente con el letrado que lo patrocina en la denuncia, en vez de proponer un régimen de visitas que, por escrito permita ser conocido por la madre del menor y por la Defensoría, presenta un escrito que se parece a una carta de lectores de los eternos desconformes, pues en lugar de cumplir y no retardar el curso del proceso, el padre le solicitó a la magistrada que ocupe su lugar, vale decir que la Juez se ponga en padre.

Concluye señalando que a la hora de establecer un régimen de visitas debe tenerse en cuenta los hechos, los antecedentes, las pruebas, la crisis familiar, la edad del menor, los espacios terapéuticos, el contradictorio y el Ministerio Público. Considera el denunciado que la Justicia debe ser rápida y eficaz pero si los jueces, dan una orden y no se la cumple, se celebra un acuerdo y tras cartón, el mismo pretende desistirse, no es difícil darse cuenta que son el propio padre y su letrado, quienes estarían obstaculizando el curso de la Justicia. Por todo ello y resultando carente de fundamento de hecho y de derecho la injusta denuncia de retardo de justicia, solicita el rechazo de la misma.

CONSIDERANDO:

1º) Que conforme surge de las copias certificadas de las causas caratuladas: “K. C. c/ S. S. W. s/ Alimentos”; “S. S. W. c/ K. C. s/ Régimen de Visitas” y “S. S. W. c/ K. C. s/ Medidas precautorias”, las actuaciones de las partes y el correlato de la actuación del Juzgado no surge que hubiera existido el retardo de justicia que denuncia el Sr. S. S. W.. Así, de las fotocopias certificadas de las causas antes mencionadas, surge que la magistrada a procedido a dictar las medidas que ha creído ajustadas a derecho dentro de los plazos procesales legales.

2°) Que cabe destacar que la intervención de este Consejo de la Magistratura está limitada a cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, que por su naturaleza supongan la posible existencia de faltas de carácter disciplinario en la actuación de los magistrados, siendo ajenos a esos supuestos aquellos casos que sólo trasuntan expresiones de disconformidad con los criterios y decisiones que adopten los magistrados en el pleno ejercicio de su función jurisdiccional (art. 14 de la ley 24.937 y modificatorias)

3°) Que cabe recordar lo dicho por la Corte Suprema de la Nación en lo atinente a la potestad disciplinaria respecto de los magistrados, en cuanto a que se “requiere que la imputación se funde en hechos graves e inequívocos o, cuando menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de su función”

4°) Que en virtud de todo lo expuesto, y toda vez que de la denuncia efectuada no surge irregularidad alguna en la actuación de la magistrada denunciada que configure alguna de las causales de remoción previstas en el art. 53 de la Constitución Nacional, ni falta disciplinaria establecida en la ley 24.937 y sus modificatorias, corresponde desestimar la presente denuncia.

5°) Que ha tomado intervención la Comisión de Disciplina y Acusación - mediante dictamen 162/09-.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Desestimar la denuncia formulada contra la Dra. Norma Rosa Abou Assali de Rodríguez, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 26.

2°) Notificar al denunciante, a la magistrada denunciada y archivar las actuaciones.

6

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo: Luís Maria R. M. Bunge Campos - Hernán Luís Ordiales (Secretario General)

www.afamse.org.ar